

SECRETARÍA. Montería, Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su segunda vez. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de un Bien Inmueble Rural, de **FRANCISCO ANTONIO VEGA LACHARME**, Contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.
RAD. 2020 - 00139- 00.

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión, luego de haberse solicitado su subsanación.

CONSIDERACIONES

*A pesar de haberse señalado varios de los defectos que adolecía la demanda, se verifica que no se adosó el certificado especial de pertenencia exigido por el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., teniendo en cuenta que la norma dispone de forma expresa **“Los demás que exija la ley”**¹*

Por lo anterior, se hace necesario hacer una interpretación sistemática, finalista, y coherente con lo dispuesto en el artículo 11 del CGP, en el entendido que **“El objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”**.

Lo expuesto, teniendo en cuenta que el numeral 4º del artículo 375 del CGP dispone que:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien

imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”.

CASO CONCRETO

Atendiendo las disposiciones que regulan la materia, se desprende entonces que:

no se adosó el certificado especial de pertenencia, razones por las que se procederá a rechazar la demanda, al no haberse subsanado de forma íntegra.

Por lo anterior, éste Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda al no haberse subsanado de forma íntegra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sb.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f82731d02319262c031d3aadf07a1451494ea9e843794663f0fe9037ef4
866d** Documento generado en 10/11/2020 09:05:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

080015ff07c2a7989aed0298f524fd3c311644a802806269f768b4affabc5953

Documento generado en 12/01/2021 06:35:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**